



Memorando de Entendimiento Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

I. Marco general

1. Las instituciones que integran el Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras (CCSBSO), expresan a través de este Memorando de Entendimiento Multilateral (MOU) su voluntad de cooperar entre ellas sobre la base de la confianza y el entendimiento mutuo, de conformidad con sus legislaciones internas, en la supervisión consolidada de los establecimientos transfronterizos en sus respectivas jurisdicciones.

II. Integrantes

2. Son miembros del CCSBSO, la Superintendencia de Bancos de Guatemala, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, la Superintendencia de Bancos de Panamá, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y la Superintendencia Financiera de Colombia en adelante las Autoridades Supervisoras, quienes participarán en las actividades y comités de trabajo que correspondan.

III. Alcance y principios generales

3. Las estipulaciones plasmadas en este Memorando de Entendimiento no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes o reglamentaciones internas de cada país. Sin embargo, el CCSBSO recomienda que sus miembros hagan su mejor esfuerzo por buscar la convergencia de la regulación y de la supervisión a los Principios Básicos de Supervisión del Comité de Basilea y otros estándares internacionales aplicables.
4. Las Autoridades Supervisoras reconocen la importancia y necesidad de la asistencia mutua y del intercambio de información para facilitar la supervisión consolidada efectiva de las instituciones financieras pertenecientes a conglomerados o grupos financieros que operan en más de un país de la región. Asimismo, se reconoce que la asistencia y el intercambio de información también abarca a las entidades que no sean parte del conglomerado o grupo financiero. Consecuentemente, harán su mejor esfuerzo para cooperar e intercambiar información sobre la base de la reciprocidad y el interés.

J.A.C.R.

K

H

S. H.

T.S. M. P.



legítimo. La información será compartida, en tanto la legislación interna de cada país lo permita, incluyendo la reserva o secreto bancario.

5. Para los efectos de la supervisión consolidada de instituciones financieras, que operen en diversas jurisdicciones y, que integren un conglomerado financiero regional, las disposiciones y principios de este Memorando de Entendimiento serán aplicables en iguales condiciones entre las Autoridades Supervisoras.

IV. Definiciones

6. **Bancos paralelos:** Son bancos autorizados para operar en distintas jurisdicciones y que, aunque no forman parte del mismo grupo financiero para propósitos de consolidación regulatoria, tienen los mismos propietarios beneficiarios y frecuentemente comparten la misma gerencia y realizan actividades conexas. El propietario puede ser un individuo o una familia, un grupo de accionistas privados, una sociedad controladora u otra entidad que no esté sujeta a supervisión bancaria.

7. **Conglomerado o grupo financiero regional (CFR o GFR):** Cualquier grupo de entidades financieras bajo control y gestión común que operen en el territorio de dos o más países de la región, ya sea a través de una sociedad controladora o mediante distintas participaciones, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario y otro sector financiero diferente (valores, seguros, fondos de pensiones, etc.), o bien solo en el sector bancario. La entidad dominante del grupo es una sociedad regulada o, si ello no ocurre, al desarrollarse las actividades del conglomerado, principalmente en el sector financiero, al menos una de las entidades integrantes es una sociedad regulada en cualquiera de los países de la región.

8. **Control:** Existe control cuando se puede asegurar la mayoría de los votos de las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de los directores mediante:

- a. la participación accionaria directa o indirecta;
- b. complementariamente, cuando se presume o se pueda presumir la influencia significativa de una persona o conjunto de personas directamente o a través de terceros.

9. **Establecimientos transfronterizos:** Son entidades financieras que:

- a. tienen su casa matriz en uno de los países de la región y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal en cualquier otro de los países de la región;
- b. son bancos paralelos que operan en más de uno de los países de la región;
- c. son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado financiero, aún si la casa matriz no está ubicada en la región;

D. A. C. R.

K

H

A

S H

EAS

M. T.S.



- d. son entidades fuera de plaza (off shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.
10. **Gestión común:** Cuando dos o más sociedades bajo una misma unidad de dirección:
- actúan de manera conjunta;
 - hacen uso de imagen corporativa común;
 - utilizan denominaciones iguales o semejantes;
 - ofrecen servicios complementarios.
11. **Región:** Se refiere a Centroamérica, Panamá, República Dominicana, Colombia y sin menoscabo de que por consenso de los miembros del CCSBSO, y previa adhesión a este Memorando de Entendimiento, pueda incluirse la participación de otros supervisores de jurisdicciones que tienen un interés significativo en un CFR.
12. **Subsidiaria:** Empresa controlada por otra denominada tenedora o controladora.
13. **Sucursales:** Son entidades que no poseen personalidad jurídica independiente del banco matriz del cual forman parte integrante y que operan en otro país.
14. **Supervisión consolidada:** Es la vigilancia e inspección que se realiza sobre un conglomerado o grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias, y otras disposiciones que le sean aplicables. Los riesgos que asumen las entidades de dicho conglomerado o grupo financiero son evaluados y controlados sobre una base por entidad y consolidada.
15. **Supervisor anfitrión:** Es el supervisor que acoge en su jurisdicción a entidades financieras relacionadas con otras, cuya sede principal está en un domicilio legal o jurisdicción diferente.
16. **Supervisor de origen:** Es el supervisor de la jurisdicción del domicilio legal donde se consolidan contablemente las operaciones del Conglomerado Financiero regional y cuya responsabilidad es tener una visión global de las operaciones y valoración de los riesgos del conglomerado financiero regional.
17. **Supervisor principal:** Es el supervisor de la jurisdicción en la que están concentrados geográficamente los riesgos materiales del Conglomerado Financiero o de un grupo de entidades establecidas como un banco paralelo, de conformidad con la definición de este Memorando de Entendimiento.
18. **Tenedora:** Es una entidad que posee mayoritariamente acciones de otra entidad o que la controla.

J.A.C.B

K

J

M. I.S.



V. Arreglos de coordinación institucionales

19. La información sobre los conglomerados o grupos financieros regionales y de las entidades que los integran será actualizada según la periodicidad y los mecanismos que oportunamente acuerde el Comité de Enlace.
20. El supervisor de origen tomará medidas para coordinar con el supervisor principal y los supervisores anfitriones para realizar una efectiva supervisión de un conglomerado o grupo financiero regional, incluyendo cuando sea apropiado, el intercambio de información, la participación en colegios de supervisores, la cooperación en labores "in situ" y "extra situ", pruebas de estrés y la toma de las medidas pertinentes.
21. Cada Autoridad Supervisora designará a las personas de contacto responsables de remitir a la Secretaría Ejecutiva los cambios ocurridos en su jurisdicción, a fin de que la información se mantenga actualizada.
22. Cuando los riesgos de un grupo o conglomerado financiero estén concentrados en un país no miembro del CCSBSO, o si los riesgos materiales son similares en dos o más jurisdicciones de países miembros del CCSBSO, corresponderá a los supervisores involucrados determinar quién será el supervisor principal. Esto será aplicable únicamente cuando el supervisor de origen no sea miembro del CCSBSO.

S.A.C.R.

VI. Comité Técnico de Enlace

23. Con el propósito de coordinar una supervisión consolidada transfronteriza efectiva en torno a los grupos o conglomerados financieros, cada uno de los miembros del CCSBSO designarán a un funcionario titular y un suplente. Estos nombramientos se notificarán a la Secretaría Ejecutiva del CCSBSO. Los funcionarios así designados integrarán el Comité Técnico de Enlace, el cual será coordinado por el representante de la Autoridad Supervisora que en ese momento presida el CCSBSO.
24. Para todos los efectos, debe entenderse que el Comité de Enlace, creado a través del Memorando de Entendimiento Multilateral suscrito el 12 de septiembre de 2007, ha permanecido sin solución de continuidad desde la entrada en vigor del referido Memorando de Entendimiento.
25. Funciones del Comité Técnico de Enlace
 - a. Establecer el plan de supervisión regional de acuerdo con los riesgos materiales y coordinar la supervisión consolidada y transfronteriza anual para los conglomerados o grupos financieros regionales (CFRs o GFRs), el cual debe ser presentado a las Autoridades Supervisoras en la última reunión ordinaria del año.

K

B

H

P

L

S

J

M

15.



- b. Compartir información relevante referente a riesgos, sucesos importantes o inquietudes relativas al gobierno y a las operaciones de los establecimientos transfronterizos, incluyendo cambios en la estructura de los CFRs o GFRs y de la titularidad de accionistas, según corresponda.
- c. Solicitar cuando se estime conveniente, al supervisor de origen respectivo, información sobre el desempeño del CFR o GFR bajo su jurisdicción, incluyendo los principales aspectos de su administración y la forma como cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor y demás aspectos que este considere relevante.
- d. Intercambiar información a la mayor brevedad y en la medida de lo posible, sobre cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos.
- e. Mantener, para uso de los supervisores, los sistemas de información necesarios para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el monitoreo de las actividades y riesgos de los CFRs o GFRs, por parte del Comité.

J.A.C.R.

- 26. El coordinador del Comité Técnico de Enlace deberá:
 - a. Coordinar todas las acciones necesarias para una correcta operación del Comité.
 - b. Informar a los miembros del CCSBSO en reuniones ordinarias y extraordinarias sobre los resultados, conclusiones y recomendaciones de la supervisión consolidada y transfronteriza de los CFRs o GFRs.

VII. Intercambio de información

- 27. La cooperación e intercambio de información comprende desde el contacto durante el proceso de autorización y concesión de licencias hasta la supervisión continua de las actividades transfronterizas de las entidades, incluyendo información sobre entidades con debilidades.
- 28. Con relación al proceso de autorización:
 - a. El supervisor anfitrión consultará a los demás miembros del CCSBSO, según corresponda, sobre las solicitudes para la aprobación del establecimiento de entidades financieras, para hacer adquisiciones y para la ampliación de licencias de entidades supervisadas bajo su jurisdicción.
 - b. Los restantes miembros del CCSBSO, especialmente el supervisor de origen, dentro del plazo de un (1) mes, informarán al supervisor anfitrión los datos relevantes sobre el cumplimiento de las leyes y regulaciones en sus países por

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left, several initials in the center and right, and a signature on the far right.



parte de la entidad financiera y/o sociedad controladora solicitante, relativas a los CFRs o GFRs. Asimismo, asistirán al supervisor anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por el banco, entidad financiera o sociedad controladora solicitante.

- c. Los miembros del CCSBSO se informarán recíprocamente acerca de sus sistemas regulatorios, procedimientos de supervisión y la naturaleza y amplitud con que conducirán la supervisión consolidada.
- d. Los miembros del CCSBSO compartirán información sobre la idoneidad de los directores, administradores y accionistas relevantes del establecimiento transfronterizo.
29. En relación con la supervisión continua de establecimientos transfronterizos, las Autoridades Supervisoras harán su mejor esfuerzo para:
- Compartir información relevante referente a riesgos, sucesos importantes o inquietudes relativas al gobierno y las operaciones de los establecimientos transfronterizos; incluyendo aspectos como la incorporación de nuevas sucursales, filiales o subsidiarias de los CFRs o GFRs y la adquisición de participaciones directas o indirectas en una entidad ya existente que forma parte de estos.
 - Proveer información sobre sus respectivos sistemas regulatorios e informar acerca de sus cambios importantes, en particular aquellos que puedan tener un efecto significativo sobre las actividades de establecimientos transfronterizos;
 - Informar a las partes involucradas sobre la imposición de sanciones administrativas significativas, u otra acción formal tomada, en contra de un establecimiento transfronterizo.
 - Proveer información sobre el desempeño del grupo en su jurisdicción, incluyendo los principales aspectos de su administración, manejo de riesgos, el cumplimiento de los requerimientos del supervisor y demás aspectos que el supervisor considere relevantes.
 - Informar a la mayor brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos.
 - Compartir información sobre la evaluación de la gestión del riesgo de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

J.A.C.R.

K

JT

S
H

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

T.S.

[Faint signature]



30. Con relación al manejo de entidades con debilidades, los miembros del CCSBSO aplicarán lo contenido en los Lineamientos para el Tratamiento y Evaluación de Conglomerados y Grupos Financieros con Debilidades (Anexo B), los cuales son parte integral de este MOU.
31. Las solicitudes de información serán realizadas por escrito por la autoridad competente, dirigidas a la autoridad supervisora de la que se requiere información. En caso de que sea necesaria una acción rápida, las solicitudes podrán ser realizadas por cualquier medio, las cuales deberán ser formalizadas posteriormente, a primer requerimiento de la parte receptora de estas.
32. Los miembros del CCSBSO notificarán a la Secretaría Ejecutiva oportunamente sobre cualquier cambio respecto del funcionario del Comité Técnico de Enlace, así como de las personas de contacto a las partes que suscriben este Memorando de Entendimiento.

VIII. Inspecciones en el sitio

33. El supervisor de origen comunicará oportunamente al supervisor anfitrión de sus planes para examinar un establecimiento transfronterizo, indicando el propósito y el alcance de la visita. De existir compromisos previos de trabajo que impidan dar el debido apoyo, el supervisor anfitrión lo comunicará al supervisor de origen.
34. Las inspecciones in-situ en el país del supervisor anfitrión, por parte del supervisor de origen, se llevarán a cabo en coordinación y en compañía de los funcionarios designados por el supervisor anfitrión, cuando se considere necesario. Antes de decidir si un examen en el sitio es necesario, el supervisor de origen puede solicitar información relevante a los supervisores anfitriones. Después de la inspección deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre el equipo del supervisor de origen y el equipo del supervisor anfitrión sobre el resultado de esta. Asimismo, el supervisor de origen compartirá con el supervisor anfitrión el informe de supervisión.

IX. Protección de la información

35. Los miembros del CCSBSO convienen en adoptar los mecanismos necesarios para preservar la confidencialidad de la información recibida. Cualquier información recibida de otro supervisor será utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión consolidada transfronteriza, atendiendo la legislación aplicable en cada jurisdicción.
36. La información que se obtenga en la aplicación de este Memorando de Entendimiento sólo podrá ser compartida, previa autorización de la Autoridad Supervisora que brinda la información, la cual puede agregar condiciones para compartirla, incluyendo que la tercera parte que sea la receptora esté obligada a guardar confidencialidad.

J. A. C. B.

W

TC



37. En el caso que una Autoridad Supervisora esté obligada, de conformidad con la legislación aplicable en su jurisdicción, a divulgar a un tercero, la información obtenida con base en este Memorando de Entendimiento comunicará tal circunstancia a la Autoridad Supervisora que le brindó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligada a compartir la misma.

X. Coordinación continua

38. Los miembros del CCSBSO se reunirán presencialmente al menos dos veces al año y virtualmente cuando lo consideren necesario, para el cumplimiento de sus funciones.

XI. Vigencia y modificaciones.

39. Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de su firma por parte de todos los miembros del CCSBSO, y se mantendrá vigente indefinidamente y se sujetará a modificaciones por consentimiento de sus miembros. Cualquier miembro del CCSBSO podrá retirarse del presente Memorando de Entendimiento a través de una carta enviada a la Secretaría Ejecutiva. Luego de su terminación, las estipulaciones de confidencialidad continuarán aplicando a cualquier información provista conforme a este Memorando.

XII. Anexos

40. Forman parte integral de este Memorando de Entendimiento los anexos siguientes:
- Anexo A: lista las personas designadas como contacto por los miembros del CCSBSO. Este se mantendrá actualizado por la Secretaría Ejecutiva del CCSBSO en forma permanente.
 - Anexo B: contiene los Lineamientos para el Tratamiento y Evaluación de Conglomerados y Grupos Financieros con Debilidades.

XIII. Prevalencia entre las Disposiciones de los Acuerdos o Memorandos Bilaterales de Entendimiento suscritos entre las Autoridades Supervisoras y las de este Memorando de Entendimiento.

41. Las disposiciones de este Memorando de Entendimiento en materia de supervisión consolidada y transfronteriza prevalecerán sobre aquellas contenidas en los memorandos bilaterales.
42. El presente MOU modifica el MOU inicial suscrito en 2007; su adenda de 2012 y las modificaciones de 2016.

Firmado en Punta Cana, República Dominicana, el 18 de abril de 2024

J. A. C. R.

TS



En representación de:
La Superintendencia Financiera de Colombia

Dr. César Ferrari, Superintendente

En representación de:
La Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica

Lic. Rocio Aguilar Montoya, Superintendente

En representación de:
La Superintendencia de Bancos de Guatemala

Lic. Saulo De León Durán, Superintendente



En representación de:
La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

J. CAMINERO

Lic. Julio Enrique Caminero Sánchez, Intendente de Bancos

En representación de:
La Superintendencia de Bancos de Panamá

Lic. Luis Isaías Barahona Campbell, Director de Supervisión de Conglomerados Financieros

En representación de:
La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras

Lic. Evin Andrade Lara, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras



En representación de:
La Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

Lic. Jonny Francisco Mercado Carrillo
Director de Riesgos en funciones

En representación de:
La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana

Lic. Josefa Castillo, Superintendente

En representación de:
La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

Lic. Alberto Carlos Vásquez Reyes, Superintendente



El infrascrito Superintendente General de Seguros de Costa Rica, suscribió el presente documento en la ciudad de San José a los 30 días del mes de enero del año 2025.

Lic. Tomás Soley Pérez
Superintendente
Superintendencia General de Seguros
Costa Rica





El infrascrito Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, suscribió el presente documento en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los 18 días del mes de febrero del año 2025.

Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza
Superintendente
Superintendencia de Bancos y de
Otras Instituciones Financieras de Nicaragua



Anexo A

Convenio Multilateral del CCSBSO
Personas Contacto
(abril de 2024)

Superintendencia de Bancos de Guatemala

Lic. Gustavo Adolfo Zepeda Gaytán
Director Departamento B de Supervisión de Riesgos Bancarios
9ª. Avenida 22-00 Zona 1, Guatemala, C. A.
PBX: (502) 2429-5000 ext. 4200
E-mail: gzepeda@sib.gob.gt

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

Ing. Mirna Angélica Portillo
Intendente de Bancos y Conglomerados
Avenida Albert Einstein, Urbanización Lomas de San Francisco, No. 17, Antiguo Cuscatlán,
La Libertad, El Salvador, C.A.
Móvil: (503) 7851 3065
Teléfono: (503) 2268-5700 ext. 685
E-mail: miportil@ssf.gob.sv

Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras (CNBS)

Lic. Evin Armando Andrade Lara
Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SBOIF)
E-mail: Evin.Andrade@cnbs.gob.hn

Lic. Maribel Posadas
Directora de Despacho de Comisionados
E-mail: Maribel.Posadas@cnbs.gob.hn

Lic. Patricia Vásquez
Examinador II (SBOIF)
E-mail: patricia.vasquez@cnbs.gob.hn

Residencial La Hacienda, esquina entre Boulevard Suyapa y La Hacienda, contiguo
Supermercados La Colonia. Tegucigalpa, MDC., Honduras C.A.
Teléfono: (504) 2290-4500, Ext 2637



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua

Ing. Leónidas Jiménez

Intendente de Bancos

Edificio SIBOIF, Km. 7 Carretera Sur, Contiguo al BCN Managua, Nicaragua

Fax: (505) 7826-2900

Teléfono: (505) 2298-2100

E-mail: ljimenez@siboif.gob.ni

Lic. Evil Gidaltty Delgado Ruz

Director de Autorizaciones y Supervisión Consolidada

Edificio SIBOIF, Km. 7 Carretera Sur, Contiguo al BCN Managua, Nicaragua

Fax: (505) 7826-2900

Teléfono: (505) 2298-2100

E-mail: edelgado@siboif.gob.ni

Superintendencia General de Entidades Financiera de Costa Rica

Lic. Cecilia Sancho Calvo

Directora General de Supervisión de Bancos Privados

Avenidas 13 y 17, calle 3a. Barrio Tournón, distrito San Francisco, cantón de Goicoechea, San José. Frente a las oficinas centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Apartado 2762-1000, San José, Costa Rica

Teléfono: (506) 2243-4913

Fax: (506) 2243 4849 y (506) 2243-4180

E-mail: sanchocc@sugef.fi.cr

Superintendencia de Bancos de Panamá

Lic. Luis Barahona

Director de Supervisión de Conglomerados Financieros

Calle Samuel Lewis, Torre Banistmo piso 2, Ciudad de Panamá

Apartado 0832-2397 W.C.T.

Teléfono: (507) 506-7953

Fax: (507) 506-7703

E-mail: lbarahona@superbancos.gob.pa

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

Ing. Elbin F. Cuevas Trinidad

Subdirector de Supervisión

Avenida México No. 52, esq. Leopoldo Navarro

Santo Domingo, D.N., República Dominicana.

Teléfono: +1 (809) 685-8141, Ext. 291/345

Fax: +1 (809) 685-0859

E-mail: ecuevas@sb.gob.do



Superintendencia Financiera de Colombia

Dr. Felipe Noval Acevedo

Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros
Calle 7 No. 4-49, Piso 2, Zona A – Oficina 201 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57+601) 5940200 Ext. 1221
E-mail: fenoval@superfinanciera.gov.co

J.A.C.R.

Dra. Natalia Carolina Guerrero

Secretaria General
Calle 7 No. 4-49, Piso 5, Zona A – Oficina 501 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57+601) 5940200 Ext. 1102
E-mail: ncguerrero@superfinanciera.gov.co

Dr. Luis Carlos Ramírez Martínez

Coordinador del Grupo de Relacionamiento Interinstitucional e Internacional
Calle 7 No. 4-49, Piso 5, Zona A – Oficina 501 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57+601) 5940200 Ext. 4680
E-mail: lcmirez@superfinanciera.gov.co

Superintendencia General de Seguros

Lic. Vilma Gamboa Morales

Directora División de Supervisión
Avenidas 13 y 17, calle 3a. Barrio Tournón, distrito San Francisco, cantón de Goicoechea,
San José. Frente a las oficinas centrales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Teléfono: +506 2243-5122
E-mail: gamboamv@sugese.fi.cr

Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá

Lic. Orlando Armuelles

Director de Supervisión de Empresas de Seguros,
Punta Pacífica, Calle Isaac Hannon Missri, Torre P.H. Metro Bank, Piso 3, Panamá
Teléfono: +507 524-5800 Ext. 119
E-mail: o.armuelles@superseguros.gob.pa

TS

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana

Lic. Eliana Patricia Díaz Sánchez

Directora de Control y Supervisión y Encargada de Prevención de LA/FT
Av. México No. 54, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: +1 (809) 221 26 06 Ext. 232 / 233
E-mail: ediaz@superseguros.gob.do

**CONVENIO MULTILATERAL CCSBSO
LINEAMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y EVALUACIÓN DE CONGLOMERADOS Y
GRUPOS FINANCIEROS CON DEBILIDADES**

I. MARCO DE REFERENCIA

El Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras (en adelante CCSBSO) establece entre sus principios y objetivos, mantener y propiciar una estrecha cooperación e intercambio de información entre las Superintendencias que lo integran, en todos aquellos aspectos que persigan facilitar y mejorar las labores de supervisión consolidada y transfronteriza.

El "Memorando de Entendimiento Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza" suscrito en el año 2007, su respectiva adenda de 2012 y las modificaciones realizadas en 2016 y 2024 (en adelante MOU) establece principios para la cooperación e intercambio de información que comprende, desde el contacto entre los supervisores durante el proceso de concesión de licencias hasta la supervisión continua de las actividades transfronterizas, creando a esos efectos un Comité de Enlace, con responsabilidades para su cumplimiento.

Recientemente, el documento denominado "Acuerdo de Cooperación para la Preservación y Fortalecimiento de Estabilidad Financiera Regional" (Edición Julio 2014) plantea entre sus objetivos "Gestionar con oportunidad y eficacia situaciones en que un banco regional o un banco nacional de importancia sistémica enfrente una situación de irregularidad financiera que pueda derivar en una crisis y contagiar a los otros sistemas bancarios". Dicha actividad, se encuentra inserta dentro del cumplimiento de las recomendaciones realizadas a nivel internacional en la materia, conocidas como "mejores prácticas internacionales".

Así, los "Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz" (Edición 2012) emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en adelante Comité de Basilea) promueven la cooperación y colaboración entre supervisores (Principio 3), la supervisión consolidada (Principio 12) y las relaciones entre el supervisor de origen y el supervisor de acogida (Principio 13).

En el mismo sentido, la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI según sus siglas en inglés) en el documento "Principios Básicos para Sistemas de Seguros de Depósitos Eficaces" (Edición 2009) promueve, en forma conjunta con el Comité de Basilea, el intercambio de información relevante entre aseguradores de distintas jurisdicciones (Principio 7).

El CCSBSO reconoce la importancia de establecer y mantener una estrecha fluidez informativa y de comunicación entre los supervisores, y que asimismo esta deba profundizarse con acciones concretas al detectarse debilidades que afecten el desarrollo de un determinado intermediario o grupo financiero regional, las cuales se efectivizan a través del dictado de Medidas Correctivas y eventualmente, con la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria (según definición inserta en el presente documento), conforme lo establecen los marcos legales aplicables en cada jurisdicción de los países miembros del CCSBSO.

En ese sentido, tanto el CCSBSO y las Superintendencias que lo integran, se comprometen a la permanente búsqueda de oportunidades de mejora con el objetivo de continuar el camino de profundización en el intercambio y cooperación entre sus miembros.

II. OBJETIVOS DE LOS LINEAMIENTOS

Son objetivos de los presentes Lineamientos:

1. Profundizar el uso de herramientas de intercambio de información y comunicación y desarrollar mecanismos para la evaluación de las eventuales implicancias transfronterizas durante el desarrollo de una situación de debilidad en un intermediario financiero parte de un conglomerado o grupo financiero operando en la región; fortaleciendo los canales de cooperación en uso. Asimismo, prever la solicitud de información adicional para los casos en los cuales se apliquen Medidas Correctivas a un Intermediario Financiero con Debilidades, tales como fragilidad financiera o iliquidez temporal, o aquellas causales que correspondan conforme cada marco legal.
2. Procurar que todos los supervisores de los países en los que el Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero con Debilidades tiene actividades, se encuentren informados sobre la aplicación y seguimiento de Medidas Correctivas adoptadas por los supervisores locales.
3. Establecer principios de intercambio de información y comunicación, que se activarán cuando en alguno de los países de la región se adopten Actos Administrativos de Intervención o bien se dispongan Medidas de Resolución Bancaria sobre intermediarios que integren conglomerados o grupos financieros regionales.
4. Recopilar de forma metodológica las experiencias regionales que surjan a partir de la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o de la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria, sometiéndolas a un análisis posterior al cumplimiento de su objeto por parte de un grupo de trabajo ad hoc creado para dichos efectos entre la Autoridad Supervisora que adoptó la medida y sus homólogos donde el grupo financiero en cuestión desarrolle sus actividades. Lo anterior con el propósito de llegar a una conclusión sobre su impacto regional, promoviendo la socialización y disseminación entre los miembros del Consejo de las conclusiones a las que se arriben.

S.

M.

T.S.
J.S.

M.

T.S.
J.S.
M.

B

J.S.

III. DEFINICIONES

Actos Administrativos de Intervención: Son aquellos actos administrativos dispuestos por la Autoridad Supervisora nacional como consecuencia de hechos o situaciones que afectan gravemente i) las operaciones normales y habituales de un intermediario financiero, ii) la continuidad de los mismos o iii) su viabilidad funcional, y que se encuentran representados por la suspensión total o parcial de operaciones, o su intervención administrativa o toma de control.

Autoridad Supervisora: Autoridad de supervisión de un Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero del país de que se trate. Para estos lineamientos se entenderá aquella autoridad facultada por su legislación nacional para suscribir acuerdos de entendimiento para la supervisión consolidada y transfronteriza de los grupos financieros.

Conglomerado o Grupo Financiero: Cualquier grupo de entidades financieras bajo control y gestión común que operen en el territorio de dos o más países de la región, ya sea a través de una sociedad controladora o mediante distintas participaciones, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario y otro sector financiero diferente (valores, seguros, fondos de pensiones, etc.), o bien solo en el sector bancario. La entidad dominante del grupo es una sociedad regulada o, si ello no ocurre, al desarrollarse las actividades del conglomerado, principalmente en el sector financiero, al menos una de las entidades integrantes es una sociedad regulada en cualquiera de los países de la región.

Establecimiento Transfronterizo: Son entidades financieras que:

- tienen su casa matriz en uno de los países de la región y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal en cualquier otro de los países de la región;
- son bancos paralelos que operan en más de uno de los países de la región;
- son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado financiero, aún si la casa matriz no está ubicada en la región;
- son entidades fuera de plaza (off shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.

Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero con Debilidades: Es aquel cuya liquidez o solvencia está o se verá afectada a no ser que mejoren sustancialmente sus recursos financieros, perfil de riesgos, modelos de negocio, gestión de riesgos y controles internos y la calidad del gobierno y gerencia.

Medidas Correctivas: Conjunto de decisiones o acciones aplicadas por la Autoridad Supervisora cuando un banco incumpla la legislación o regulación aplicables o esté llevando



a cabo prácticas o actividades, poniendo con ello en riesgo la seguridad y la solvencia del banco o del sistema financiero.

Resolución bancaria: Es el conjunto de procedimientos y medidas que las autoridades adoptan para solucionar la situación de un intermediario financiero inviable. La resolución puede incluir los siguientes mecanismos: la liquidación y el reembolso de los depositantes, la transferencia y/o venta de los activos y pasivos, el establecimiento de una entidad puente temporal, y la rebaja o la conversión de deuda en capital.

Supervisión consolidada: Es la vigilancia e inspección que se realiza sobre un conglomerado o grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que le sean aplicables, y los riesgos que asumen las entidades de dicho conglomerado o grupo financiero, sean evaluados y controlados sobre una base por entidad y consolidada.

Tenedora: Es una entidad que posee mayoritariamente acciones de, otra entidad o que la controla.

IV. TRATAMIENTO Y EVALUACIÓN DE CONGLOMERADOS Y GRUPOS FINANCIEROS REGIONALES CON DEBILIDADES

Uno de los objetivos de los supervisores es prevenir o mitigar los efectos de inestabilidad financiera nacional o internacional, aspectos que se encuentran previstos en el MOU, que establece el intercambio de información a la mayor brevedad y en la medida de lo posible sobre cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos.

Existiendo un intercambio de información para riesgos normales, los presentes lineamientos tienen como objetivo su aplicación en instituciones financieras con debilidades que deban ser superadas a través de la aplicación de Medidas Correctivas y/o la aplicación de Actos Administrativos de Intervención y/o de Mecanismos de Resolución Bancaria, de acuerdo con lo previsto en las leyes de cada país.

Para que ello ocurra, las autoridades nacionales deberán acceder a la información adecuada que les permita determinar la existencia de dichas debilidades en tiempo oportuno.

Por su parte, ocurridos los eventos que lleven a la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria y una vez que las referidas medidas hayan sido oficializadas por la Autoridad Supervisora del respectivo país, se deben activar, de conformidad con el marco legal del país que genera la medida, protocolos de comunicación que permitan a los supervisores de las jurisdicciones involucradas estar en conocimiento de los hechos y situaciones que derivan de las medidas adoptadas por las autoridades del país donde se hayan observado las situaciones que motivaron su aplicación.

H. A. C. R.

S.

T.S.

Dicha información surgirá de: i) el intercambio de informes que se realicen entre los supervisores de origen y el anfitrión, ii) las reuniones que regularmente se realicen entre estos supervisores para mantener la información actualizada, y iii) por la activación de un protocolo de comunicación de medidas adoptadas a partir del momento en que una autoridad nacional emita un Acto Administrativo de Intervención y/o disponga la aplicación de un Mecanismo de Resolución Bancaria.

El intercambio de informes comprenderá, en la medida en que las legislaciones locales lo permitan, al menos los aspectos siguientes:

- a. Conclusiones sobre la supervisión consolidada realizada por los supervisores de origen sobre un conglomerado o grupo financiero regional.
- b. Conclusiones sobre la supervisión que cada país anfitrión realice sobre los integrantes que el conglomerado o grupo financiero regional posea en dichos países.
- c. Detalle de Medidas Correctivas aplicadas sobre integrantes de conglomerados o grupos financieros regionales, que incluya los motivos que originaron las mismas y su evolución.

Cuando una autoridad nacional hubiere aplicado Actos Administrativos de Intervención y/o de Mecanismos de Resolución Bancaria procederá a comunicar a sus homólogos de los demás países donde el grupo o conglomerado financiero desarrolle sus actividades:

- a. La medida adoptada y la fecha en la cual se dispuso la misma,
- b. Los fundamentos y efectos sobre la actividad del intermediario financiero afectado, y
- c. Los procedimientos legales que el intermediario hubiere opuesto a la misma, si los hubiere y sus eventuales consecuencias.

Asimismo, en este último supuesto y durante el transcurso de la ejecución de las mencionadas medidas, las autoridades nacionales que dispusieron las mismas podrán, conforme a sus facultades legales, compartir otra información que resulte de interés para sus homólogos de otros países donde el grupo o conglomerado financiero desarrolle actividades y también sobre situaciones que a nivel del sistema financiero se están presentando derivadas de dichas medidas.

Una vez que los Actos Administrativos de Intervención y/o la Resolución Bancaria hubieren cumplido su objeto, ya sea por haber resultado exitoso el proceso de resolución bancaria, por haber dispuesto la liquidación del intermediario al cual se le aplicaron dichas medidas o por el retiro de su licencia como tal, resultará importante evaluar los resultados de los mismos y su impacto en los sistemas financieros y la economía real de los países.

A dichos fines, las autoridades nacionales de los países que participaron en la toma de decisiones correspondientes y aquellas que fueron notificadas de las mismas, formarán un grupo de trabajo ad hoc que evaluará el impacto de la crisis en los sistemas financieros y la

economía real de los países involucrados, con el objetivo de promover el intercambio de experiencias y la transferencia de conocimientos entre los miembros del Consejo.

V. ETAPAS DE APLICACIÓN

1. Un intermediario que forme parte de un conglomerado o grupo financiero regional pasa necesariamente, durante su vida operativa, por un proceso de supervisión regular consolidada. Si su solvencia, gobierno corporativo, gestión integral de riesgos, control interno, liquidez y otros riesgos inherentes a su operatividad se vieran afectados, podría ser sometido a un proceso de supervisión intensiva o ser objeto de aplicación de Medidas Correctivas y de ser necesario, a un proceso en el cual se apliquen Actos Administrativos de Intervención o Mecanismos de Resolución Bancaria.
2. Para efectos de estos Lineamientos, cada uno de estos escenarios se presentan como "etapas", las que se detallan en el siguiente cuadro:

Etapas de Supervisión

I	II	III
Supervisión Regular	Supervisión Intensiva / Medidas Correctivas	Actos Administrativos de Intervención o Resolución Bancaria
El intermediario financiero opera dentro de los parámetros normativos establecidos por cada ley local. La supervisión es ejercida por el Supervisor Local y el Comité de Enlace realiza las tareas previstas en el MOU.	El intermediario financiero presenta debilidades que dan origen a la aplicación de Medidas Correctivas conforme lo previsto en el marco legal de cada jurisdicción. Tanto la autoridad de supervisión que adoptó la medida como las autoridades supervisoras de los otros países donde el conglomerado o grupo financiero desarrolle actividades profundizarán en tareas de seguimiento e intercambio de información.	El intermediario financiero presenta una situación de debilidad significativa, que impide que continúe operando normalmente, por lo que corresponde aplicar alguna Medida de Intervención Administrativa o de Resolución Bancaria, conforme se encuentren previstas en cada marco legal. En esta etapa y, con posterioridad a la adopción de la medida por la autoridad supervisora respectiva, se activará un protocolo de comunicación y cooperación informativa. Alternativamente, la Autoridad Supervisora que origina la medida, atendiendo a su ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la misma, podrá comunicarla antes de que esta sea adoptada.

Los presentes Lineamientos serán de aplicación a las Etapas II y III.

3. Etapa II – SUPERVISIÓN INTENSIVA -- - MEDIDAS CORRECTIVAS

- 3.1 **Evento generador:** Cuando la Autoridad Supervisora de un país disponga la aplicación de Medidas Correctivas de cualquier tipo de acuerdo a la naturaleza del caso, tales como la adopción de planes de adecuación o regularización respecto de un Intermediario Financiero con Debilidades y, este forme parte de un conglomerado o grupo financiero regional, las informará oportunamente a las otras Autoridades Supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, con las reservas que legalmente correspondan.

En general, cualquier parte que conozca eventos que puedan llevar a problemas relevantes a un grupo financiero, infraestructura financiera o a los mercados, los compartirá tan pronto como sea posible con las otras Autoridades Supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades.

- 3.2 **Mecánica del envío de la información:** La información será enviada por la Autoridad Supervisora que las dispuso a las otras Autoridades Supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, mecanismo por medio del cual estos tomarán conocimiento de las mismas.
- 3.3 **Descripción de las medidas aplicadas:** La comunicación que se efectúe contendrá un breve detalle sobre las causas que dieron origen a la aplicación de las Medidas Correctivas ordenadas por la Autoridad Supervisora y los plazos que se otorgaron para la regularización de las debilidades o, en su caso, para la presentación de Planes de Regularización. Asimismo, deberán indicar si el Intermediario afectado interpuso medidas judiciales o administrativas contra las medidas aplicadas y el resultado de dichas acciones.
- 3.4 **Intercambio de información:** Con posterioridad a la adopción de las Medidas Correctivas se generará un intercambio de información cuyo conocimiento resulte de interés para proseguir la evolución de las mismas, por lo que el supervisor que las adoptó actualizará periódicamente a las otras Autoridades Supervisoras de los países en los que el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, sobre el avance en la implementación de estas o del Plan de Regularización requerido, incrementando la frecuencia del intercambio cuando así se considere pertinente.

Asimismo, si como consecuencia de las Medidas Correctivas tomadas por la Autoridad Supervisora informante, otra Autoridad Supervisora toma acciones preventivas en la institución de su país relacionada a la entidad que presenta debilidades, esta deberá informar, dentro de las facultades que su ley le confiere, a las otras Autoridades Supervisoras con interés en sus acciones, siguiendo, en lo aplicable y conforme a su regulación, lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 antes mencionados.

4. Etapa III -- - Protocolo de comunicación de los Actos Administrativos de Intervención y/o de los Mecanismos de Resolución Bancaria adoptados.

- 4.1 **Evento generador:** La adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria por parte de una Autoridad Supervisora respecto de un intermediario financiero perteneciente a un conglomerado o grupo financiero, conforme los marcos legales aplicables a cada jurisdicción.
- 4.2 **Mecánica de las notificaciones y envío de información:** La notificación de los Actos Administrativos adoptados será realizada por la Autoridad Supervisora nacional que los adoptó a sus homólogos del resto de los países donde el conglomerado o grupo financiero tenga actividades, por sí o a través de las personas que estos dispongan.

- J. A. C. R.
- 4.3 **Acciones de cooperación:** En esta etapa las Autoridades Supervisoras nacionales también podrán informar a los Bancos Centrales y Agencias de Seguro de Depósito de sus respectivos países de los Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria adoptados por otra jurisdicción.
 - 4.4 **Estrategia de comunicación:** Las Autoridades Supervisoras nacionales de los países donde el intermediario financiero, conglomerado o grupo financiero tenga actividades acordarán una estrategia de comunicación homogénea, a los fines de dar a conocer las medidas adoptadas al mercado.
 - 4.5 **Contenidos de las notificaciones:** En las notificaciones a las Autoridades Supervisoras en donde el conglomerado o grupo financiero tenga actividades, se incluirá una descripción de las decisiones administrativas adoptadas, sus fundamentos y efectos. Asimismo, deberán indicar si el intermediario afectado interpuso medidas judiciales o administrativas contra las medidas aplicadas y el resultado de dichas acciones.
 - 4.6 **Cooperación previa:** Los miembros del CCSBSO podrán compartir información desde una etapa anterior a la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria, cuando las autoridades nacionales de supervisión y/o resolución nacionales consideren que dicho intercambio será oportuno y legalmente posible, de manera que no se pongan en peligro las perspectivas de una intervención administrativa o resolución exitosa. Lo anterior, con sujeción a la aplicación de las normas de confidencialidad vigentes en cada uno de los países.
 - 4.7 **Memoria de Experiencias:** Las experiencias recogidas al aplicarse Actos Administrativos de Intervención y/o disponerse Mecanismos de Resolución Bancaria, deben ser descritas y analizadas.

Una vez agotado el objeto de las medidas administrativas adoptadas ya sea por haber resultado exitoso el proceso de resolución bancaria o, por haber dispuesto la liquidación del intermediario al cual se le aplicaron dichas medidas o en el momento de haber cancelado su licencia para operar como tal, los países que adoptaron tales medidas y los otros países en los que el conglomerado o grupo financiero tenga (o haya tenido) actividades, nombrarán representantes (supervisores con experiencia y/o conocimiento en Resolución Bancaria) constituyendo un grupo de análisis ad hoc que tendrá como tarea documentar y describir las medidas adoptadas, sus alcances y resultados respecto del intermediario financiero afectado. Asimismo, determinarán el impacto que esa situación tuvo en otros intermediarios financieros del grupo o conglomerado, en los sistemas financieros nacionales y regionales; incluyendo además, las lecciones aprendidas de dicho proceso. Las experiencias obtenidas se plasmarán en una Memoria y se presentará ante el CCSBSO para su conocimiento.

SC

H

Se recomienda incluir en los planes de capacitación de cada uno de los miembros del CCSBSO el aprendizaje sobre la experiencia de estos procesos, los cuales tienen como



propósito capacitar a los supervisores y servir como fuente de consulta para identificar oportunidades de mejora en procesos futuros.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

En caso de conflictos de interés suscitados por la aplicación de los presentes Lineamientos, se tendrá en consideración lo expresado en el MOU, en el que se indica que "Las disposiciones de este memorando en materia de supervisión consolidada y transfronteriza prevalecerán sobre aquellas contenidas en los memorandos bilaterales".

J.A.C.R.

JC

S.

JAA

15. M.